#### PRECISA.CL

Santiago, 2 de Agosto de dos mil cuatro.-

#### **VISTOS:**

#### I. PARTE EXPOSITIVA.

## I.1.- Compromiso.

Que con fecha 8 de enero de 2004, fue entregada al Juez Arbitro la carpeta Oficio NIC OF03371/2.004, denominada "Arbitraje dominio precisa.cl", en la cual, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del "Anexo 1 sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje" del Reglamento para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL, se comunicó al suscrito su designación como Arbitro Arbitrador para resolver el conflicto surgido en relación con la inscripción del referido nombre de dominio. Dicha designación también fue notificada al Juez Arbitro por carta y por e-mail, con fecha 6 de enero de 2004. Lo anterior consta de fs. 1 a 4 del expediente arbitral.

Que por carta de fecha 14 de enero de 2004 dirigida a NIC Chile, atención doña Margarita Valdés Cortés, directora legal y comercial de NIC Chile, el suscrito manifestó su disposición y aceptación del cargo de Arbitro Arbitrador, y juró desempeñarlo con la debida fidelidad y en el menor tiempo posible. Asimismo, y por medio de dicha carta el Juez Arbitro citó a las partes a una audiencia de conciliación y fijación de procedimiento para el día 2 de marzo de 2004 a las 10:30 horas, en calle Agustinas Nº 1.291, piso 3, Oficina C, Comuna de Santiago, Región Metropolitana. La citada carta y resolución rola a fs.5 del expediente arbitral, y los certificados de la empresa de correos que acreditan la notificación por carta certificada de la misma a las partes, rolan de fs. 6 a fs. 7 de estos autos arbitrales.

## I.2.- Partes de este juicio arbitral.

Son partes en este proceso arbitral, don Abdón Darvish Naim Pajundakis, RUT Nº 8.030.177-4, con domicilio en calle Alférez Real Nº 1154, Providencia, Santiago, Teléfono: 562-264xxxx, e-mail: ......, en carácter de demandado; y "Precisión Hispana S.A.", RUT Nº 81.217.800-8, representada para estos efectos por don Arturo Covarrubias Vargas, domiciliados para efectos del proceso en calle Hendaya Nº 60, piso 4º, Las Condes, Santiago, Teléfono 562-372xxxx, e-mail: ....., quien para efectos de este procedimiento tendrá el carácter de demandante.

# I.3.- Comparendo de conciliación y fijación de procedimiento.

Con fecha 2 de marzo de 2004, siendo las 10:30 horas, se llevó a efecto el comparendo decretado en estos autos arbitrales, con asistencia de don **Abdón Darvish Naim Pajundakis**, del abogado don Arturo Covarrubias Vargas por la sociedad **Precisión Hispana S.A.** y del Juez árbitro don Felipe Barros Tocornal. En dicho comparendo, se llamó a las partes a conciliación sin que se produjera, y se acordó el procedimiento al cual se sujetaría el juicio arbitral. La citada acta de comparendo rola de fs. 8 a fs. 13 del expediente arbitral. Las partes se notificaron en la referida audiencia de todo lo obrado en el proceso hasta la fecha.

## I.4.- Período de discusión.

- **I.4.1.-** <u>Demanda</u>: De fs. 14 a fs. 16 de estos autos arbitrales se encuentra la demanda que **Precisión Hispana S.A.**, dedujo en contra de don **Abdón Darvish Naim Pajundakis**, con el objeto que la asignación del nombre de dominio "precisa.cl" recaiga en su favor, conforme a los argumentos en que se funda la demanda, y que dice relación, entre otros, con los siguientes antecedentes de hecho y normas de derecho:
  - Que el demandado solicitó el registro de la expresión PRECISA.CL como dominio de Internet, solicitando el demandante, dentro del plazo legal el mismo nombre de dominio, y que para la resolución del conflicto debe tenerse presente dos criterios: a) Los criterios aplicables a la asignación de nombres de dominio. ya que Internet en su regulación y evolución ha resultado incierta y errática, constituyendo un desafío para legisladores y jueces el intentar armonizar esta nueva realidad con los principios generales del derecho. Que en esta evolución legal uno de los principios fundamentales del derecho económico tiene que ver con el hecho que a los actores comerciales les asiste el derecho a capitalizar sus trayectorias con sus beneficios asociados. Esto resultaría esencial para entender la pretensión del actor, y se traduce en un firme llamado a que una realidad como Internet, no puede, quebrar o negar principios esenciales del actuar humano, como es el caso de que la iniciativa y esfuerzo de las personas en la producción de un bien o servicio que beneficia a la comunidad deben ser amparados. Es en este sentido, para ser resuelto este caso, mas allá de aplicar simplemente el principio FIRST COME FIRST SERVED, que en muchos casos involucra una profunda injusticia y da una mala señal, debe resolverse a la luz de los principios generales del derecho, es decir desde una perspectiva global integral para no caer en la trampa "First to file" y; b) El posicionamiento de Precisión Hispana S.A. en Chile, en razón de la calidad de sus servicios y productos, y la constante publicidad tanto de sus aspectos cualitativos como cuantitativos, correspondiendo a un signo famoso y ampliamente reconocido. En efecto, Precisión Hispana posee innumerables registros marcarios entre los que destacan: PRECISA: Registro Nº 543.621 y PRECISA Registro Nº 543.622, las cuales están registradas por mas de 5 años y corresponde a una variación del nombre corporativo y de las marcas mas emblemáticas del mismo por lo que no cabe duda que los consumidores establecerán una asociación automática con PRECISION HISPANA S.A. y con la marca utilizada PRECISA, generándose

confusiones y errores respecto de la procedencia del contenido del sitio que se denomine PRECISA.CL. Que en realidad sería injusto y desmotivador posicionar y hacer conocida una expresión comercial para que venga un tercero y capitalice una expresión que ha sido registrada, publicitada y promovida por la demandante.

- Que en conclusión, el actor señala poseer un legítimo interés que se traduce jurídicamente en un clarísimo mejor derecho, perspectiva que ha sido tradicionalmente considerado un fundamento legal sólido y suficiente para quebrar el precario principio del "First to File". En efecto no basta llegar primero y atrapar un nombre de dominio, sino que ha de estarse a un análisis mas profundo que considere la legitimidad y mejor derecho del otro solicitante, que en este caso resulta radicalmente sólido en razón de tener marcas registradas y del hecho de que la expresión es afín, a sus marcas mas emblemáticas y a su razón social.
- **I.4.2.-** Traslado, patrocinio y poder, y contestación de la demanda: A fs. 21 de autos figura la resolución que provee el escrito de demanda, y por la cual se confirió traslado de la misma por el término de diez días hábiles y se tuvo presente el poder. Los certificados de la empresa de correos que acreditan la notificación por correo certificado de dicha resolución a las partes, rolan a fs.22 y a fs. 23 de autos.

Por escrito presentado con fecha 12 de abril del año en curso, y que rola a fs. 24 de autos, la parte demandada, don **Abdón Darvish Naim Pajundakis**, designó abogado patrocinante y confirió poder a don Ricardo Abdala Hirane, sin perjuicio de lo cual confiere también poder al abogado don José Ignacio Arteaga Manieu, ambos con domicilio en Santa Lucia Nº 330, 2º Piso, Santiago.

De fs. 27 a fs 31 de estos autos arbitrales, figura el escrito presentado con fecha 12 de abril de 2004 por la parte demandada, y por el cual contestó la demanda de autos, solicitando le sea asignado el nombre de dominio objeto de autos por los argumentos de hecho y derecho expuestos, entre otros, los siguientes:

- Que la demandante fundamenta su solicitud basado en que no sería aplicable el principio "First Come First Served" por cuanto Precisión Hispana S.A. tendría posicionamiento en el mercado nacional y sería titular del registro marcario PRECISA, y que esta sería una variación del nombre corporativo y de su marca, lo que generará todo tipo de confusiones respecto de la procedencia del contenido del sitio que se denomine PRECISA.CL. Dichos argumentos no son efectivos, en primer lugar, por cuanto el principio "First Come First Served", esto es, que el primer solicitante tiene derecho a la asignación del nombre de dominio, es el principio base para conocer y determinar el derecho invocado por las partes, y que es y seguirá siendo usado como base de pronunciamiento en esta clase de materias, como existe en el registro marcario o de inmuebles y es ampliamente reconocido por nuestra doctrina y jurisprudencia, y en segundo lugar, porque la expresión precisa, figura inscrita para la clase 8 como marca para establecimiento industrial y marca de producto, a nombre de Eugenio González Martínez, y no de Precisión Hispana S.A., razón por la cual la demandante de autos no tiene dominio alguno sobre la marca invocada.

- Que la clase 8 conforme la clasificación internacional de marcas comerciales para productos y servicios de Niza, corresponde a "Herramientas e instrumentos de mano impulsados manualmente; cuchillería, tenedores y cucharas; armas blancas; maquinas de afeitar". Evidentemente, en modo alguno se vulnera el registro marcario invocado por el demandante, por cuanto el registro del dominio PRECISA, fue realizado por el demandado, pero para el solo efecto de transferirlo a la sociedad PRECISA S.A., de la cual es su Gerente General, y por ello se solicitó a nombre propio.
- Que la sociedad PRECISA S.A. tiene como giro: "El mantenimiento, montaje, reparación, conservación, construcción y desarrollo, de infraestructuras públicas o privadas, en especial aquellas que digan relación con carreteras, vías urbanas, parques y otorgar asistencia de todo tipo a los usuarios de dichas infraestructuras; La prestación de servicios profesionales, asesorías, ejecución, evaluación y gestión de proyectos de ingeniería en infraestructuras y; la participación como socio accionista, administrador o a cualquier otro título en toda clase de sociedades, cualquiera sea su objeto, naturaleza o nacionalidad", de lo que resulta evidente, que las partes en disputa operarán en mercados y servicios distintos, razón por la cual ningún usuario confundiría a los agentes económicos con los servicios que ofrecen en los mercados que operan. Que aún mas, el nombre o razón social de PRECISA S.A., es un acrónimo, es decir, sigla constituida por las iniciales y otras que siguen a la inicial de "Procedimientos, Rutinarios, Especializados en la; Conservación de; Infraestructuras; Sociedad; Anónima." (PRECISA S.A.)
- Que en cuanto a la alegación de que la marca PRECISA es una marca notoria y famosa, solo consta de que se trata de una marca inscrita para la clase 8, cuyo titular es el señor Eugenio González Martínez, pero ello no basta para concluir que por ese solo hecho la marca sea notoria y famosa en el sentido de ser suficientemente conocida en la comunidad nacional como para estimar que deba recibir una protección que exceda de los límites normales de protección de la propiedad intelectual existentes, toda vez que tal protección se limita únicamente a la clase registrada, esto es, clase 8.
- **1.4.3.-** Resolución Por resolución de fecha 13 de abril de 2004 y que rola a fs.32 de autos se proveyó el escrito de la demandada, A Lo Principal, Por contestada la demanda; Al Primer y Segundo Otrosí, Téngase presente. Los certificados de la empresa de correos que acreditan la notificación por correo certificado de dicha resolución a las partes, rolan a fs.33 y a fs.34 de autos.

#### I.5.- Prueba

- **I.5.1.-** <u>Interlocutoria de Prueba</u>: Esta resolución dictada con fecha 5 de mayo de 2004, recibió la causa a prueba por el término de ocho días hábiles, y fijó como hecho sustancial, pertinente y controvertido el siguiente: Efectividad de tener el actor mejor derecho para ser titular del nombre de dominio "precisa.cl".- La interlocutoria de prueba fue notificada a las partes por correo certificado según comprobantes que rolan a fs.36 y a fs.37 de autos.
- **I.5.2.-** Escritos y prueba testimonial: A fojas 38 de autos figura el escrito de la parte demandada por el cual acompaña lista de testigos y la resolución que provee dicho escrito rola a fojas 39 del expediente arbitral. Los certificados de la empresa de correos que acreditan la notificación por correo certificado de dicha resolución a las partes y la citación a los testigos para la audiencia de prueba testimonial fijada para el día 27 de mayo de 2004, a las 10:30 horas, rolan de fs. 40 a fs. 43 de autos. La parte demandada rindió prueba testimonial, como consta en autos a fs 90 y fs 91, presentando como testigos a doña Marcela Jenie Valdés Zarate, quien sin haber sido tachada, declaró al tenor del punto de prueba que, "el actor no tiene mejor derecho, porque PRECISA inscribió primero, esto es, que don Abdón Naim inscribió a nombre de PRECISA y le consta porque ella solicitó la inscripción a don Javier Wolf. Repreguntada para que aclare quien inscribió el dominio, referido al titular del mismo, señala que al minuto de hacerse la inscripción PRECISA no tenía RUT, por lo que se hizo a nombre de Abdón Naim quien es el Gerente General de Precisa". Contrainterrogada para que diga que relación tiene Javier Wolf en la empresa Precisa, la testigo respondió que solo los asesora en materia computacional. También declaró como testigo de la demandada don Javier Wolf Miranda, quien sin haber sido tachado, declaró al punto de prueba que, "Precisión Hispana S.A. no tiene mejor derecho porque la empresa PRECISA hizo la inscripción dentro de plazo y con los requisitos correspondientes y porque el nombre que esta inscribiendo coincide perfectamente con el nombre de la empresa y por lo tanto tiene mas posibilidades de darle un uso real al dominio. Lo cual le consta porque fue él quien hizo la inscripción en NIC Chile y antes de hacer la inscripción verificó que el dominio no estuviese inscrito por otra empresa con anterioridad, además que conocía la empresa antes de solicitarse la inscripción". Repreguntado para que señale brevemente la forma de realizar la inscripción, señaló que hay que llenar un formulario con los datos del solicitante, en este caso, por no tener aun la empresa RUT, esto se hizo a nombre de Abdón Naim P.
- **I.5.3.-** Prueba documental: Parte demandante.- La parte demandante acompañó en su escrito de fecha 18 de mayo de 2004, los siguientes documentos probatorios no objetados por la parte demandada: Copia de las carátulas obtenidas de la pagina web <a href="https://www.dpi.cl">www.dpi.cl</a>, que señala que don Eugenio González Martínez es titular de las marcas PRECISA, registro Nº 543.621, que distingue productos de la clase 8, y registro Nº 543.622, que distingue establecimiento industrial para los mismos productos

Prueba documental: Parte demandada.- La parte demandada acompañó en su escrito de fecha 19 de mayo de 2004, y en su escrito de fojas 92 de estos autos, los siguientes documentos probatorios no objetados por la parte demandante: i) Fotocopia de escritura publica de constitución de sociedad anónima PRECISA S.A., otorgada en la Notaria de Santiago de don José Musalem Saffie, con fecha 26 de agosto del 2003. ii) Fotocopia de la escritura de protocolización del extracto inscrito y publicado de la constitución de la sociedad. iii) Fotocopia de la reducción a escritura pública del acta de la primera sesión de directorio de la sociedad, en que se designa Gerente General al demandado don Abdón Naim Pajundakis. iv) Fotocopia de RUT, Inscripción Rol Unico Tributario y Declaración de Iniciación de Actividades, realizada en el mes de Octubre del año 2.003, ante el Servicio de Impuestos Internos. v) Fotocopia de solicitud y pago de dominio NIC Chile de fechas 30/09/03 y 01/10/03, respectivamente. vi) Fotocopia de Factura Electrónica Nº 000015254 de la Universidad de Chile, Sucursal NIC Chile, de fecha 20/10/03, a nombre del demandado. vii) Tríptico de propaganda e información de la empresa PRECISA S.A., y en el que se acredita que es un acrónimo. viii) Copia de la página Web del Departamento de Propiedad Industrial, en que aparece la sociedad PRECISA S.A. como solicitante de la inscripción de la marca PRECISA para la clase 37, actualmente en trámite.

- **1.5.4.-** Resolución: A fs. 82 de autos figura la resolución que provee el escrito de la demandante que rola a fs. 44 de autos: "Téngase por acompañados los citados documentos, con citación" y proveyendo el escrito de la parte demandada que rola a fs. 50 de autos: "Téngase por acompañados los citados documentos probatorios, con citación. La notificación personal de esta resolución a las partes consta de la certificación estampada en el mismo escrito de fs. 82 de autos.
- **I.6.-** Observaciones a la prueba: Por resolución de fecha 8 de junio del año 2.004, que rola a fs. 95 del expediente arbitral, el Tribunal, dando curso progresivo a los autos y atendido que se encuentra vencido el término probatorio, confirió a las partes un plazo de cinco días, a fin de que formulasen observaciones a la prueba. Asimismo, con esa fecha se proveyó el escrito del demandado que rola a fs. 92 de autos, teniéndose por acompañado el citado documento con citación, sin perjuicio del valor probatorio que se le confiera por el Tribunal en definitiva. Dichas resoluciones fueron notificadas por carta certificada, según consta en los recibos de la empresa de correos, los que figuran a fs. 96 y a fs. 97 de estos autos arbitrales. Las partes no formularon observaciones a la prueba.

## 1.7.- Segundo llamado a conciliación y comparendo.

Por resolución de fecha 5 de julio de 2004, y atendido que se encontraba vencido el plazo para formular observaciones a la prueba, y lo expuesto en el punto 6.11 del acta de comparendo de autos, se citó a las partes a una segunda audiencia de conciliación para el día 19 de julio de 2004. Los comprobantes que acreditan la notificación por carta certificada de dicha resolución a las partes, rolan a fs.99 y a fs 100 de este expediente arbitral. El día señalado, y con la asistencia de la parte demandada y del apoderado de la demandante, se llevó a cabo el citado segundo comparendo de conciliación, proponiendo el árbitro una formula de conciliación, la que según consta de fs.102 de autos no fue aceptada por el actor.

#### 1.8.- Citación Para Oír Sentencia.

Por resolución de fecha 27 de julio de 2004, y atendido que se encontraba vencido el plazo para formular observaciones a la prueba, y fallida la segunda gestión de conciliación, el Tribunal citó a las partes para oír sentencia. Dicha resolución fue notificada a las partes por carta certificada, según consta en los recibos de la empresa de correos, los que figuran a fs. 104 y a fs.105 de estos autos arbitrales.

#### II. PARTE CONSIDERATIVA

- 1.- Que atendida la naturaleza del conflicto de autos, esto es, por pluralidad de solicitudes y no por revocación, este juicio arbitral ha tenido por objeto, determinar el mejor derecho que tendrían los solicitantes (partes) para ser titulares del nombre de dominio "precisa.cl".
- 2.- Que en este proceso arbitral, don Abdón Darvish Naim Pajundakis, ha tenido el carácter de parte demandada y la sociedad "**Precisión Hispana S.A.**" ha tenido el carácter de parte demandante. Que consecuentemente con lo anterior, ha correspondido a la demandante probar su mejor derecho para ser titular del nombre de dominio en disputa, y a la parte demandada desvirtuar lo anterior o probar que sus derechos son de mayor jerarquía que los de su contraparte.
- 3.-Que el actor ha esgrimido en su demanda, como fundamentos esenciales de la misma, que: i) Para resolver el caso, mas allá de aplicar simplemente el principio FIRST COME FIRST SERVED, que en muchos casos involucra una profunda injusticia y da una mala señal, debe estarse a la luz de los principios generales del derecho, es decir desde una perspectiva global integral para no caer en la trampa "First to file"; ii) el posicionamiento de Precisión Hispana S.A. en Chile, en razón de la calidad de sus servicios y productos, y la constante publicidad tanto de sus aspectos cualitativos como cuantitativos, corresponde a un signo famoso y ampliamente reconocido, y por ende constituye un criterio aplicable para resolver el conflicto, mas aún, cuando Precisión Hispana S.A. posee innumerables registros marcarios entre los que destacan: PRECISA: Registro Nº 543.621 y PRECISA Registro Nº 543.622, las cuales están registradas por mas de 5 años y corresponde a una variación del nombre corporativo y de las marcas mas emblemáticas del mismo, por lo que no cabe duda que los consumidores establecerán una asociación automática con PRECISION HISPANA S.A. y con la marca utilizada PRECISA, generándose confusiones y errores respecto de la procedencia del contenido del sitio que se denomine PRECISA.CL.

- 4.-Que la parte demandada ha esgrimido en su escrito de contestación de demanda, y como fundamentos esenciales de la misma que: i) los argumentos expuestos en la demanda por el actor, no serían efectivos, en primer lugar, por cuanto el principio "First Come First Served", esto es, que el primer solicitante tiene derecho a la asignación del nombre de dominio, es el principio base para conocer y determinar el derecho invocado por las partes, y que es y seguirá siendo usado como base de pronunciamiento en esta clase de materias, como existe en el registro marcario o de inmuebles y es ampliamente reconocido por nuestra doctrina y jurisprudencia, y en segundo lugar, no se verifica en la especie un mejor derecho por la inscripción de la marca PRECISA en el Registro de Marcas, ya que esta figura inscrita a nombre de Eugenio González Martínez y no de Precisión Hispana S.A., razón por la cual la demandante de autos no tiene dominio alguno sobre la marca invocada, y a su vez, dicha marca esta inscrita para la clase 8, como marca de establecimiento industrial y marca de producto, es decir corresponde a "Herramientas e instrumentos de mano impulsados manualmente; cuchillería, tenedores y cucharas; armas blancas; maquinas de afeitar" y no guarda relación con el giro de la sociedad "Precisa S.A., esto es, "El mantenimiento, montaje, reparación, conservación, construcción y desarrollo, de infraestructuras públicas o privadas, en especial aquellas que digan relación con carreteras, vías urbanas, parques y otorgar asistencia de todo tipo a los usuarios de dichas infraestructuras. La prestación de servicios profesionales, asesorías, ejecución, evaluación y gestión de proyectos de ingeniería en infraestructuras. La participación como socio accionista, administrador o a cualquier otro título en toda clase de sociedades, cualquiera sea su objeto, naturaleza o nacionalidad." ii) Precisa S.A. es la empresa para la cual el demandado registró el nombre de dominio en disputa, por estar la sociedad en trámites de legalización, y de la cual es su Gerente General. iii) Resulta evidente, que las partes en disputa operarán en mercados y servicios distintos, razón por la cual ningún usuario confundiría a los agentes económicos con los servicios que ofrecen en los mercados que operan. iv) Que aún mas, el nombre o razón social de PRECISA S.A., es un acrónimo, es decir, sigla constituida por las iniciales y otras que siguen a la inicial de "Procedimientos, Rutinarios, Especializados en la; Conservación de; Infraestructuras; Sociedad.
- 5.- Que la parte demandante acompañó documentos probatorios en estos autos, no objetados por la contraria, según se detallan en el punto 1.5.3 de la parte expositiva de este fallo, que debidamente ponderados, acreditan a juicio de este sentenciador, que don Eugenio González Martínez es titular de las marcas PRECISA, registro Nº 543.621, que distingue productos de la clase 8, y registro Nº 543.622, que distingue establecimiento industrial para los mismos productos
- 6.- Que la parte demandada acompañó documentos probatorios en estos autos, no objetados por la contraria, según se detallan en el punto 1.5.3 de la parte expositiva de este fallo, que debidamente ponderados, acreditan a juicio de este sentenciador que:
  i) el demandado es Gerente General de la sociedad "Precisa S.A.", la que fue constituida el 26 de Agosto del año 2.003, publicado su extracto el 10 de Septiembre del 2.003, y que inicio actividades en el mes de Octubre del año 2.003, esto último, después de haberse solicitado por el demandado el nombre de dominio objeto de autos; ii) la expresión "precisa" es un acrónimo, es decir, la sigla constituida por las iniciales y

otras que siguen a la inicial de "Procedimientos, Rutinarios, Especializados en la; Conservación de; Infraestructuras; Sociedad; Anónima." y; iii) la sociedad PRECISA S.A. solicitó la inscripción de la expresión PRECISA como marca comercial para la clase 37, según solicitud Nº 631321 de fecha 12 de Diciembre del año 2.003.- Que asimismo, la parte demandada rindió prueba testimonial en autos, según se detalla en el punto 1.5.2 de la parte expositiva de este fallo, declaraciones que al estar contestes en los hechos y guardar completa armonía con la prueba documental rendida por el mismo demandado, acreditan a juicio de este sentenciador que la demandada efectivamente inscribió el nombre de dominio a su nombre, sin que a esa fecha "Precisa S.A." hubiera iniciado actividades ni se hubiera registrado en el Rol Unico Tributario.

- 7.- Que la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio .CL dispone expresamente en su cláusula Décimo Cuarta que: "14. Será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abuso de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros.". Que a la luz de la probanza rendida en autos, este sentenciador puede sostener que la solicitud de inscripción del nombre de dominio "precisa.cl" presentada por la demandada, no contrariaría per-se, las normas vigentes sobre abuso de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil.
- 8.-Que de acuerdo con los fundamentos expuestos y consideraciones precedentes, este Juez Arbitro ha llegado al convencimiento que: i) Si bien el nombre del actor guarda alguna relación o similitud con el nombre de dominio en disputa, ello no resulta suficiente para constituir un mejor derecho en el mundo de los nombres de dominio. Que asimismo, la existencia de un registro marcario a nombre de una persona natural distinta del actor, sin otra documentación y explicaciones que permitan establecer un nexo o vínculo jurídico entre ambos, no puede ser considerado como prueba para establecer un mejor derecho. ii) Los argumentos esgrimidos por la parte demandada, en cuanto al nexo que existiría entre el nombre de dominio en disputa y la sociedad "Precisa S.A." resultan del todo atendibles, pero analizados uno a uno no establecen o acreditan un mejor derecho para la parte demandada sino que para un tercero que no es parte en el juicio. Sobre este punto resulta importante que los litigantes consideren y analicen el uso de figuras contractuales tales como la cesión de nombres de dominio y marcas comerciales, y de la cesión de derechos litigiosos, a objeto de poder hacer valer sus derechos en mejor forma y respetando los principios procesales básicos. iii) Habiendo acreditado la demandada ser el primer solicitante, estando de buena fe, y sin vislumbrarse que dicho uso pueda acarrear perjuicios al actor o sembrar confusión entre los usuarios de Internet, es que este Juez Árbitro, debe rechazar la demanda de autos, aplicar el principio o criterio "First Come First Served", y asignar el nombre de dominio en disputa a don Abdón Darvish Naim Pajundakis.

## III. PARTE RESOLUTIVA

Que de acuerdo con lo expuesto en las partes expositiva y considerativa precedentes, lo que disponen los artículos 222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, los artículos 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, el Reglamento para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio .CL de NIC Chile y su Anexo I, los principios de prudencia y equidad, y las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico, SE RESUELVE:

- 1.- Asígnese el nombre de dominio "**precisa.cl**" a don **Abdón Darvish Naim Pajundakis**, RUT Nº 8.030.177-4.
- 2.- Que en uso de las facultades propias del Juez Arbitro, se estima pertinente no condenar a la parte demandante en costas, y en cuanto a las del arbitraje, serán pagadas conforme a los acuerdos ya adoptados sobre el particular y;
- 3.- Notifíquese esta sentencia definitiva a las partes por correo certificado y remítase el expediente a NIC Chile.

Sentencia pronunciada por el Juez Arbitro Arbitrador don Felipe Barros Tocornal.